

Señor:
JUEZ 36 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.
E.S.D.

REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO No. 2022 – 01035.
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO : WILLIAM GUIOVANNI CRUZ CASTELLANOS

WILLIAM GUIOVANNI CRUZ CASTELLANOS, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en condición de propietario del bien inmueble y demandado dentro del presente proceso según obra dentro del plenario, encontrándome dentro del término legal, por medio del presente escrito, manifiesto al señor Juez de manera comedida que **contesto y presento excepciones de mérito a la demanda.**

Son fundamentos de la contestación de la demanda los siguientes:

A LOS HECHOS

Los contesto de la siguiente manera:

A los hechos - es parcialmente cierto, ya que si soy propietario del bien inmueble en lo demás me atengo a lo aprobado por el Despacho.

Los demás hechos no son cierto, me atengo a lo probado por el Despacho, dichas afirmaciones son carentes de veracidad según se demuestra con los recibos de pago, reporte de cesantías para el mes de febrero de 2023 y de lo cual me referiré más a fondo en las excepciones.

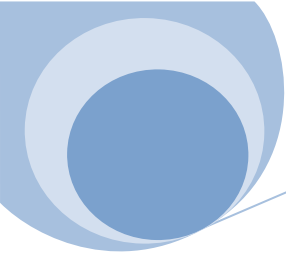
Respecto de las sumas dinerarias adeudadas por mi parte, lo indicado en la demanda es falso, las sumas que se pretenden ejecutar, no son claras, ni expresas y mucho menos actualmente exigibles, de esto también me referiré en las excepciones.

Lo anterior da cuenta e ilustra a su Despacho que No todos los hechos de la demanda son ciertos, observe señor juez que **en su demandatorio el apoderado o representante del FNA** no está legitimado para seguir exigiendo el pago de cuotas o pagos adicionales por dichos conceptos, como según lo pretende hacer por medio de su mandato judicial.

Según se evidencia en el último recibo de pago del mes de enero de 2023, el pago total de la obligación tiene un saldo total por todo concepto por valor o total a pagar de: TRES MILLONES DOSCIENTOS QUINCE MIL SEICIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$3'215.664,00) pesos moneda corriente en favor del Fondo Nacional del Ahorro.

Que para el mes de febrero de 2023, según consta en la certificación aportada por mi empleador, se realizó la consignación de cesantías por valor de SEIS MILLONES CERO VEINTINUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$6'029.036, 00), **QUE FUERON PAGADOS DE FORMA DIRECTA Y POR MEDIO DE MI AUTORIZACION AL CREDITO CON EL FONDO NACIONAL DEL AHORRO.**

QUE ENVIRTUD DE DICHA TRANSACCION, EL SEÑOR WILLIAM GUIOVANNI CRUZ CASTELLANOS, NO ADEUDA AL FONDO NACIONAL DEL AHORRO NINGUNA SUMA



DIRENEARIA POR NINGUN CONCEPTO, RESPECTO DEL CREDITO HIPOTECARIO, ENCONTRANDOSE A PAZ Y SALVO POR TODO CONCEPTO.

En este orden de ideas, el Fondo Nacional del Ahorro no puede exigir o puede cobrar cuotas debidas por ningún concepto, toda vez que el crédito tomado por mi parte se encuentra a paz y salvo por todo concepto, ya que en para este mes de febrero de 2023 ingreso el pago de cesantías por un valor superior a Seis (06) Millones de Pesos Mc/te, sumas con la cual se supera ostensiblemente el pago de la obligación o el valor del crédito con la entidad financiera FNA, es decir en la actualidad el crédito que se pretende ejecutar se encuentra al día con pago total de la obligación por todo concepto.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas las pretensiones de la demanda, por lo tanto:

Sírvase su señoría desestimar las pretensiones de la demanda.

Así mismo, declárese la terminación del proceso por pago total de la obligación, y en caso se haberse realizado algún forma de medida cautelar que pese sobre el bien inmueble, le pido a su despacho se realice el levantamiento de las cautelas, según sea del caso.

Condénese a la parte demandante al pago de las costas procesales y agencias en derecho.

EXCEPCIONES DE FONDO

PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION

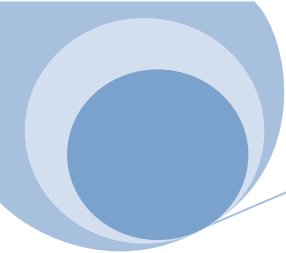
Fundamento la excepción en lo establecido en los Artículos 100 y s.s. al 442 del C.G.P la Ley 1564 de 2012, Hechos en que se fundamenta la excepción.

*Según lo manifestado por el señor **WILLIAM GUIOVANNI CRUZ CASTELLANOS**; el demandado realizó el pago del crédito con el Fondo Nacional del Ahorro en su totalidad de las cuotas al demandante, según da cuenta los recibos de pago y soportes documentales que se anexan con este escrito, pago realizado con los recursos de las cesantías del demandado Cruz Castellanos, que se efectúan cada año en el mes de febrero, según costa en documento que adjunto a su despacho y que le servirán de soporte.*

A la fecha y con cargo a mi cuenta, solo queda pendiente realizar las gestiones respectivas y pagar los emolumentos que hacen relación al levantamiento de la garantía hipotecaria, trámites los cuales realizare en los próximos días ante el Fondo Nacional del Ahorro, los cuales no son del resorte o de interés de su Digno despacho.

Nótese como de m i parte se cancelaron en su totalidad las cuotas del crédito y el saldo adeudado al Fondo Nacional del Ahorro con recursos propios o de cesantías ya recibidas por el FNA, para que no se generen confusiones o enredos al momento de verificar los pagos.

Argumenta la actora que no existe pago alguno por dichos conceptos y el primer recibo que aporte desvirtúa dicha pretensión, ya que lo que se pretende es tratar de hacer ver a la demandada como si se encontrara debiendo dichas sumas dinerarias, sin ser esto realidad, desvirtuándose con esto los hechos de la demanda y todo lo demás que le sobreviene a ella.



COBRO DE LO NO DEBIDO.

Nótese su señoría, como en la actualidad se pretende cobrar sumas dinerarias en favor del FNA y en mi contra por concepto del crédito objeto de análisis, sumas dinerarias inexistentes y que nunca se dieron en razón de la ausencia de deuda por mi parte ya que a la fecha como anteriormente lo indique, ya realice el pago con el producto de mis cesantías por un valor de SEIS MILLONES CERO VEINTINUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$6'029.,036, oo), QUE FUERON PAGADOS DE FORMA DIRECTA Y POR MEDIO DE MI AUTORIZACION AL CREDITO CON EL FONDO NACIONAL DEL AHORRO.

Así mismo, advierto que cualquier pago adicional generado por error en la presentación de demanda o en información errónea reportada por parte del Fondo nacional del Ahorro, tanto al Juzgado, a sus apoderados o representantes judiciales y que surjan del error aritmético o malos reportes o información errónea respecto del pago, debe ser descartado por su Despacho al momento de proferir sentencia definitiva, ya que como con anterioridad enuncie, ya se realizó el pago total de la obligación, incluso dichas sumas superaron el monto real debido por concepto de crédito hipotecario.

En este caso, las pretensiones en dicho sentido y respecto de pagos adicionales o por conceptos errados presentados por parte del Banco o FNA respecto del pagó a una deuda inexistente, o que supere las sumas ya canceladas, como en párrafos anteriores se indicó, fueron realizados por la parte demandada, considero se configuran por un error de derecho generado por el mal reporte en la información brindada por el FNA y sus apoderados o representantes y no puede en ningún momento exigirse al demandado por considerarse ilegal, contrario a derecho y arbitrario.

PETICION

De acuerdo con lo anteriormente expresado, y en consideración a que opera la figura del pago total de la obligación del crédito objeto de análisis por su Despacho en favor de WILLIAM GUIOVANNI CRUZ CASTELLANOS, quien de conformidad con la ley civil, es por ello, al señor Juez le ruego que al momento de proferir sentencia conceder a favor del demandado la excepción de **pago total de la obligación** respecto del crédito hipotecario con el Fondo Nacional del Ahorro, y con respecto a las demás que considere sírvase atender de forma favorable la excepción de cobro de lo no debido.

Se servirá su señoría, en caso de existir, desestimar las pretensiones de la demanda y declarar probadas las excepciones aquí planteadas, en consecuencia, le solicito que al momento de proferir la correspondiente Sentencia de rigor, se sirva:

- 1. Desestimar los hechos de la demanda y en caso de que llegaren a existir, desestimar todas y cada una de las pretensiones de las demanda en consideración a lo anteriormente argumentado.*
- 2. Desestimar lo pretendido por la actora, en consideración a que la parte demandada efectuó el pago total de la obligación, quedando a paz y salvo por todo concepto y por lo tanto no nació obligación alguna a partir de esa fecha.*

3. Condenar a la parte demandante a pagar las costas procesales y agencias en derecho a favor de la parte demandada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento la contestación de la demanda conforme a lo consagrado en las normas arriba indicadas y los Arts. 92 al 100 y artículo 442 del C.G.P. y las normas jurídicas citadas en los hechos exceptivos, Artículo 82 numeral 4 de la ley 1564 de 2012, demás normas concordante y pertinentes.

PRUEBAS

Documentales

Al señor juez solicito se tengan como medio probatorio documental el folio de matrícula inmobiliaria, las comunicaciones allegadas a este escrito, copias de los recibos de transacciones y consignaciones efectuadas a la cuenta bancaria del Fondo Nacional del Ahorro por concepto de pago de Cesantías, así como el recibo de pago, y demás certificaciones aportadas

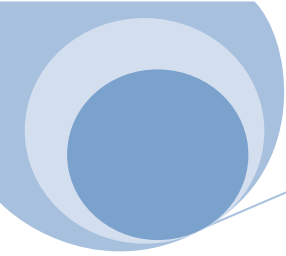
NOTIFICACIONES

El demandante en las aportadas con la demanda y el demandado las recibirá en la calle 130 C No. 123 – 90 Bloque 80 Apt 602 Conjunto residencial Nueva Tibabuyes, barrio suba, de esta ciudad capital, celular 30007441788, correo electrónico wilguiocruz@gmail.com.

De usted con respeto y comedimiento.



WILLIAM GUIOVANNI CRUZ CASTELLANOS
C.C. No. 79.608.346 de Bogotá D.C



Señor:

JUEZ 36 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.
E.S.D.

RECURSO CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO.

REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO No. 2022 – 01035.

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO

DEMANDADO : WILLIAM GUIOVANNI CRUZ CASTELLANOS

WILLIAM GUIOVANNI CRUZ CASTELLANOS, actuando en propio nombre, mediante el presente escrito al señor juez con todo comedimiento y respeto le manifiesto que interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** en contra del mandamiento ejecutivo o de pago proferido por su despacho.

Son fundamentos del recurso los siguientes:

- 1.** Las obligaciones derivadas del Inmueble con respecto del crédito hipotecario fueron cumplidas a cabalidad y canceladas en debida forma al momento de tener conocimiento de la demanda, por parte de la parte demandada, según se demuestra con los documentos y recibos de pago que anexo con el producto de las cesantías del demandado Cruz Castellanos.
- 2.** La demanda fue presentada de forma temeraria y faltando a la realidad fáctica y jurídica, sin tener en cuenta que los pagos fueron efectuados en su debido momento, razón por la cual todos y cada uno de los literales de los que conforma la orden de mandamiento de pago deben de ser revocados en su integralidad.
- 3.** Su despacho profirió el mandamiento de pago, sin embargo el actor en la actualidad falto a la verdad al no indicarle al Despacho, las verdaderas información y realidad respecto de los pagos por todo concepto y que afectan este proceso, pagos realizados por la parte demandada, situación está que configura la mala fe y temeridad del demandante y el ánimo malintencionado de hacer caer a su Despacho en error, para que ejecute sumas que adolecen de ser exigidas por la vía judicial aquí adelantada, o de hacerle caer en error para que se sigan cobrando cuotas o expensas judiciales en contra de la parte demandada.
- 4.** El contenido de las obligaciones derivadas del objeto de esta demanda, adolece de los requisitos de exigibilidad derivados de nuestra ley civil y comercial, resultando por ello que no es exigible por vía judicial, en razón a que no goza de efectos jurídicos que las hagan exigible.
- 5.** No obstante lo anterior, el actor con su conducta inane no puede exigir el pago de las sumas dinerarias incorporada en el mandamiento de pago, ya que las mismas no se han generado.
- 6.** De todo lo descrito en el mandamiento de pago, carece de sustento y exigibilidad, en razón y en virtud de que su digno despacho debió de expedir una orden de mandamiento ejecutivo y no como en efecto se realiza, ya que las obligaciones generadas en el mismo no tienen efectos ejecutivos, no solo por lo generado por el pago, sino ya que no se trata de la obligaciones dinerarias derivadas o contenidas en título valor, ya que el mismo deviene o resulta en inexigible por efectos del pago, no pudiendo ejecutarse lo contenido en los pagarés o en el título hipotecario, o lo enunciado en las cuotas, que no se pueden cobrar a futuro, mismo que ya no es actualmente exigible, razón por la que el mandamiento ejecutivo dejó de ajustarse a derecho porque la obligación ya no es exigible Art. 488 del C.P.C., situación que da vía libre para que se revoque el mandamiento de pago en su integralidad.
- 7.** El título ejecutivo del que adolece esta obligación, a la fecha de notificación del demandado perdió ejecutoria porque dejó de ser exigible el derecho incorporado en él, esto en razón y en virtud a los acuerdos llevados por las partes y no generan mora alguna o perjuicio en contra de

los sujetos procesales que hacen parte de la Litis. De lo anteriormente indicado, allegare copias de los recibos de pago en la correspondiente contestación de demanda, para que obren como pruebas dentro del plenario.

8. Y por último, el mandamiento de pago aquí atacado, no fue notificado en debida forma a la demandada y por ello carece de nulidad por indebida notificación, ya que nunca se efectuó, ni se intentó la notificación personal de la demandada y este trámite procesal de comunicación se buscó por otro medio dejando a la demandada sin la posibilidad de defenderse y ejercer sus derechos fundamentales y constitucionales a la defensa y contradicción según se establece en el artículo 29 constitucional, adicionalmente con el escrito de aviso entregado en la administración del conjunto residencial se dejó solo la copia del aviso, sin dejar los documentos relativos al mandamiento de pago o ejecutivo y la copia de la demanda, documentos estos necesarios para dar efectividad a la notificación efectiva y poner en contexto al demandado para no vulnerar sus derechos, antes enunciados.

PETICIÓN

Teniendo en cuenta los anteriores hechos, con todo comedimiento y respeto a su señoría le solicito que se sirva revocar en todas sus partes el mandamiento ejecutivo o de pago proferido el día 7 de septiembre del año 2022, en caso de no considerarlo pertinente, subsidiariamente le solicito que se sirva concederme el recurso vertical de apelación.

NOTIFICACIONES

*Mi mandante recibirá cualquier notificación en las direcciones adosadas con la demanda.
O por intermedio de su despacho*

Del señor juez con todo comedimiento y respeto,



William Cruz Castellanos
C.C. No.79'608.346 de Bogotá D.C.

**JUZGADO 36 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BOGOTA**

CALLE 12 # 9-23 PISO 4 EDIFICIO VIRREY TORRE NORTE
j36pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Artículo 292 C. G. del P.

Señor

WILLIAM GUIOVANNI CRUZ CASTELLANOS

CL 130C #123-90 BQ 80 AP 602

Bogotá D.C.

Fecha: 21/02/2023

<<DD/MM/AA>>

Radicación del
proceso

2022-01035

Naturaleza del proceso

**EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD
DE LA GARANTIA REAL**

Fecha providencia

7 de Septiembre de 2022

Demandante

**FONDO NACIONAL DEL AHORRO
CARLOS LLERAS RESTREPO**

Demandado

WILLIAM GUIOVANNI CRUZ CASTELLANOS

Por intermedio de este aviso le notifico la providencia calendarada el día 7 de Septiembre de 2022, donde: Profirió mandamiento de pago, en el indicado proceso.

Se advierte que esta notificación se considerará cumplida al finalizar el día siguiente al de la FECHA DE ENTREGA de este aviso.

Una vez surtida la notificación dispone de cinco (5) días para pagar y de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

PARA NOTIFICAR AUTO ADMISORIO DE DEMANDA O MANDAMIENTO DE PAGO

Anexo: Copia de la demanda y sus anexos y del mandamiento de pago.

Dirección del Despacho Judicial: CALLE 12 # 9-23 PISO 4 EDIFICIO VIRREY TORRE NORTE

De acuerdo con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, los canales digitales y de comunicación del Juzgado son:

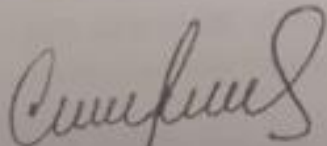
Correo institucional: j36pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación memoriales: j36pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfonos: 3224689063

Consulta del Proceso: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-de-pequenas-causas-competencia-multiple-de-bogota>

Parte interesada:



CATHERINNE CASTELLANOS SANABRIA

Apoderada Entidad Demandante

Carrera 16 A No. 78-11 Oficina 301 Edificio Oikos del Lago

Teléfono(s) +57 6017954300 ext 2205 a 2209 3009108829

Email: judicial.castellanoscatherine@gmail.com Bogotá D.C.

Comunicación: 9417 003-2023-04901
Labora: Bogotá